



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.G.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATI120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/>

Año: VII

Número: Edición Especial

Artículo no.:17

Período: Febrero, 2020.

TÍTULO: La imputación objetiva y la conducta de la víctima en los delitos imprudentes por accidente de tránsito en Ecuador.

AUTOR:

1. Máster. Iyo Alexis Cruz Piza.

RESUMEN: La imputación objetiva de la víctima en los delitos imprudentes por accidentes de tránsito en Ecuador es una temática, que si bien es cierto se le puede aplicar desde la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, los operadores de justicia jueces de primer nivel, Fiscales y Defensores Públicos no han utilizado esta herramienta legal para resolver los casos de delitos imprudentes (accidentes de tránsito) cuando la víctima se autopone en peligro; sin embargo, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador ha dictado algunos fallos de casación aplicando una de las categorías dogmáticas que recoge la Doctrina Penal, esta es, la Imputación Objetiva de la víctima.

PALABRAS CLAVES: imputación objetiva, riesgo permitido, Principio de Confianza, Prohibición de Regreso, competencia de la víctima.

TITLE: The objective imputation and conduct of the victim in reckless crimes due to a traffic accident in Ecuador.

AUTHOR:

1. Máster. Iyo Alexis Cruz Piza.

ABSTRACT: The objective imputation of the victim in the imprudent crimes for traffic accidents in Ecuador is a thematic, that although it is true it can be applied from the validity of the Organic Code of the Judicial Function, the justice operators first level judges, Prosecutors and Public Defenders have not used this legal tool to resolve cases of reckless crimes (traffic accidents) when the victim puts herself in danger; however, the National Court of Justice of Ecuador has issued some cassation rulings applying one of the dogmatic categories included in the Criminal Doctrine, that is, the Objective Imputation of the victim.

KEY WORDS: objective imputation, risk allowed, Principle of Confidence, Prohibition of Return, competence of the victim.

INTRODUCCIÓN.

Según la Teoría General del Delito, “no todo hecho lesivo puede ser considerado como delito sino sólo aquella acción típica, antijurídica y culpable” (Muñoz, 2004).

De lo manifestado es importante indicar que debe partirse de la premisa que el concepto “acción” no ha de ser entendido en sentido ontológico, sino normativo, por lo que un suceso será denominado como tal cuando posea relevancia jurídica, constituyendo una acción jurídico penal solamente cuando la misma sea tomada en cuenta por el Derecho Penal, a través de la labor legislativa de selección de los tipos que han de ser contemplados en el catálogo de delitos y penas del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2014), denominado en otros países como Código Penal.

En consecuencia, el término “acción” no es un concepto del Derecho Penal, sino de todo el ordenamiento jurídico, siendo la denominación adecuada “acción típica”, que es la que debe utilizarse, acogiendo la postura asumida por el maestro español Santiago Mir Puig (2004) y por el también maestro alemán Günther Jakobs (1996).

Hay que tener en cuenta, que para tratar de acción típica, debe haberse establecido que en el caso concreto concurren los elementos del tipo objetivo y subjetivo, siendo materia del presente trabajo el análisis de cuándo ha de imputarse determinado acto al tipo objetivo, concretamente en los delitos imprudentes que devienen del tráfico automotor, conocidos en la doctrina como “delitos de Tráfico Rodado”, empleando para ello criterios de Imputación Objetiva.

En el análisis del tipo objetivo se describen la acción, el objeto de la acción, las circunstancias externas del hecho, las cualidades de los sujetos (activo y pasivo) y el resultado típico en los denominados delitos de resultado. Si bien en “la interpretación de los concretos elementos del tipo es un problema de la Parte Especial (...) en la Parte General hay que aclarar qué características ha de tener la relación entre sujeto activo y resultado para que se le pueda imputar al sujeto activo el resultado como acción suya (...) (Roxin, 1997), incluso, en la actualidad, autores que postulan por verificar si el suceso o acontecimiento resulta atribuible al presunto agente del delito. A la constatación de dicha relación se le denomina Imputación al Tipo Objetivo.

No obstante, dicha imputación no se ha efectuado siempre de la misma manera; a través de la historia del Derecho Penal se han estudiado diversas escuelas y sistemas que han intentado diseñar la manera de atribuir la misión de determinado hecho a una persona.

Existe el Sistema Penal Clásico, en el cual la irrupción del positivismo y su proyección sobre las denominadas ciencias del espíritu, hicieron que se considerara que lo importante era examinar todo desde un punto de vista mecanicista, atribuyéndose a las leyes naturales como rectoras del universo, incluso de los fenómenos sociales.

Tal concepción, al trasladarse al Derecho Penal, hizo que el delito girase alrededor de la causalidad y el resultado; en ese sentido, se señala que para que un determinado suceso tuviera relevancia penal debía constituir una causa, sin la cual no se hubiera producido el resultado lesivo: ésta es la conocida fórmula de la condición sine qua non de la Teoría de Equivalencia de Condiciones, que se objetó,

en el sentido de que la (esta) “supresión mental” corría el riesgo de extenderse ad infinitum o que hubieran casos en que no se pudiera conocer la ley causal natural en un suceso porque aún no ha sido prevista por la ciencia.

Según el autor López Díaz, C. (1996): “Cuando se desconoce la ley causal natural que rige un suceso, la fórmula tradicional de la teoría de equivalencia de las condiciones impide determinar si existe relación de causalidad entre una condición y el resultado” (López, 1996):

A fin de superar las limitaciones expuestas anteriormente, surgió luego la tesis de la Causalidad Adecuada (o Teoría de la Adecuación), cuyo fundador fue el alemán Von Kries, citado por (Peña González & Almanza Altamirano), teoría según la cual: En Derecho Penal únicamente se tiene como causante aquella conducta que, de acuerdo con la experiencia general de la vida, ostenta una tendencia general hacia el logro del resultado típico; se trata de conductas que aumentan la probabilidad del mismo; en consecuencia, las condiciones que solamente por azar han colaborado al logro del resultado, son consideradas jurídicamente irrelevantes.

En este sentido, es fundamental aclarar que, no basta acreditar el mero proceso causal, sino que además debía tenerse en cuenta la realidad y las variaciones sociales, emprendiendo así una construcción normativa del tipo.

“Partiendo de la teoría de las normas desarrolladas por Binding, los partidarios de la `teoría de la adecuación` (...) se fueron dando cuenta progresivamente de que, en los tipos de resultado, había que deslindar un momento ex ante del momento ex post, que había sido siempre y de forma exclusiva tenido en cuenta, para lo cual el método propuesto consistía en la utilización de un pronóstico posterior objetivo conforme a un observador imparcial en la situación anterior a la comisión del hecho (juicio ex ante) para separar la causación penalmente relevante de la irrelevante. De esta manera, la citada teoría de la adecuación consiguió que los límites a un exceso de responsabilidad penal, que

antes se buscaban en el marco de la culpabilidad, encontraran un lugar de tratamiento que hoy representa uno de los grandes acuerdos doctrinales: el tipo de injusto (...)” (Feijoo, 2002).

Después apareció el Sistema Neoclásico del Delito, que se basa en el pensamiento Kantiano y distingue el “ser” y el “deber ser”, en el que se indica que las normas establecen el “deber ser” y son independientes del ser, por lo que pueden introducir valoraciones de la conducta humana; se considera que “la acción no debe verse como un concepto puramente causal, perteneciente al mundo del ser, sino que pertenece al mundo de los valores” (López J. , 2004).

En ese contexto, aparece la teoría de la Relevancia Típica, propuesta por el alemán Edmundo Mezger (2000), en la cual se diferencia causalidad e imputación: en efecto, la idea fundamental de la teoría de la relevancia consiste en que la relación causal por sí sola no puede fundamentar la responsabilidad por el resultado, sino que es necesaria la relevancia jurídico penal del nexo causal.

Posteriormente aparece la teoría de la Imputación Objetiva, que es la que se tratará a continuación.

Al parecer, situaciones en la jurisprudencia que no podían ser resueltas según los criterios de la causalidad adecuada y relevancia típica, surge el criterio del Incremento del Riesgo, esbozado por Claus Roxin (1997), quien señalaba la existencia de un riesgo permitido, el cual al ser sobrepasado, convertía la conducta en típica; no obstante, como resultó insuficiente para resolver un determinado tipo de casos, surgieron otros criterios tales como: principio de confianza, prohibición de regreso, ámbito de protección de la norma y auto puesta en peligro. Los criterios citados vienen a formar parte luego de lo que se conoce hasta hoy con el nombre de Imputación Objetiva.

Pese a lo señalado, es necesario acotar que ese desarrollo pertenece a la imputación objetiva tradicional, conforme lo señala Yesid Reyes (Reyes, 2002), existiendo además otro modelo que se basa en el Funcionalismo Normativista, específicamente, el seguido por el profesor alemán Günther Jakobs, el cual más que un conjunto de criterios, viene a constituir todo un sistema.

Para Günther Jakobs, imputar objetivamente a una persona determinada conducta, significa atribuirle la configuración del mismo como obra suya, pero él considera que existen dos estadios en la Imputación: la del comportamiento y la (imputación) del resultado, pasándose a este último únicamente en los delitos de resultado y cuando se haya establecido la imputación objetiva del comportamiento. A fin que una conducta no sea atribuida a una persona, el citado autor establece cuatro criterios de exclusión de la imputación, los cuales son: Riesgo Permitido, Principio de Confianza, Prohibición de Regreso y Competencia de la Víctima (Jakobs, 2001).

En las últimas décadas se han desarrollado nuevas tendencias de esa Teoría, destacando la del profesor español Bernardo Feijóo Sánchez (2002), quien realiza un análisis crítico al sistema propuesto por Roxin, adhiriéndose más bien al modelo jakobsiano aunque con ciertas variantes; discrepa con la tesis de Roxin en el extremo referente al incremento del riesgo y al fin de protección de la norma, señalando respecto al primero que es una construcción que supone una interpretación extensiva de los tipos penales, ya que considera que el hecho que un sujeto cree un riesgo no permitido, no por ello ha matado o lesionado, sino que ha realizado lo que podría calificarse como tentativa acabada, por lo que resultaría más sincero proponer la tipificación de las tentativas imprudentes.

Con respecto al fin de protección de la norma, Feijóo señala que no es un criterio preciso, sino por el contrario, muy poroso y abierto que permite arbitrariamente al juzgador sancionar unas veces y exculpar otras y, al carecer de sistematicidad, pierde su labor garantista; discrepa con el profesor Günther Jakobs en lo que se refiere al tema de “conocimientos especiales” y los roles del sujeto, por cuanto considera que los de “camarero”, “panadero” y otros oficios son roles sociales, los cuales carecen de relevancia penal, estimando que más bien existe un rol general de “ciudadano”, por lo que en el conocido caso del camarero estudiante de biología y la fruta envenenada, considera Feijóo que debería ser sancionado dicho camarero (Feijoo, 2002).

Existe, por tanto, debate en la actualidad, no siendo la “Imputación Objetiva” un tema pacífico en la doctrina.

En cuanto a los presupuestos de exclusión de la imputación y conforme se ha señalado, no todo acto es competencia de todos, por lo que la teoría de la Imputación Objetiva contempla supuestos de exclusión, siendo cuatro los supuestos más comunes señalados por la doctrina, que son: Riesgo Permitido, Principio de Confianza, Prohibición de Regreso y Autonomía de la Víctima.

Si bien en toda interacción social se presentan riesgos, no forma parte del rol de cualquier ciudadano eliminar todo riesgo de lesión de otro: existe un Riesgo Permitido, el cual se encuentra presente en todos los ámbitos vitales, entendiendo por Riesgo Permitido a aquel nivel de riesgo que es tolerado por una sociedad determinada. Este concepto no es estático sino dinámico y sus contornos van cambiando conforme se encuentre configurada la sociedad, la cual, a su vez, está regulada por el Derecho, existiendo entre ambos una relación dialéctica.

¿Cuál ha de ser la naturaleza de ese riesgo permitido? Hay quienes lo equiparan a un cálculo de costo – beneficio, así por ejemplo, ha de sacrificar la seguridad en la circulación vial por el beneficio que ello implica para la transportación de ciudadanos (tráfico rodado); no obstante, dicha equiparación no es tan exacta por cuanto falta un criterio válido de valoración para determinar qué es más importante: ¿la vida humana del transeúnte o transportarse con mayor efectividad en días festivos?, ¿la salud del trabajador o mayor productividad en la empresa?

Por tanto, la determinación del riesgo permitido no radica en la ponderación de bienes ni otros criterios jurídicos; el Derecho no indica a prima facie qué ha de ser considerado como socialmente adecuado (la fuente del riesgo permitido está constituida por la configuración de la sociedad), solamente lo perfila: “lo socialmente adecuado no queda legitimado por la referencia al Derecho, sino que se legitima de manera histórica, es decir, por su propia evolución. El Derecho termina de definir

el esbozo de lo socialmente adecuado y lo perfila. Eso tiene lugar en parte incluso a través de normas jurídicas; el Derecho, sin embargo, no desempeña más que esta función auxiliar” (Jakobs, 2001).

Atendiendo a que una de las bases de la Teoría de la Imputación Objetiva es que cada quien se le ha de atribuir su propia obra, cabe colegir que existe en las relaciones personales un Principio de Confianza, mediante el cual no se puede hacer responder en todas las circunstancias a una persona por el comportamiento de otra, toda vez que no forma parte del rol del ciudadano controlar de manera permanente a todos los demás. Así, por ejemplo, el cirujano (potencial autor) confía en que el material médico ha sido convenientemente esterilizado por el personal encargado (tercero).

Fundamento: Los demás son, a su vez, sujetos responsables. En efecto, atendiendo a que toda persona constituye un ser responsable (por eso es considerado persona), ha de responder por su propia obra y no esperar que otros asuman una actitud paternalista hacia él ni tampoco controlar permanentemente a otros.

Importancia: Hace posible la división del trabajo.

Una persona que ha actuado conforme a Derecho, no puede responder en todos los casos por los actos ilícitos que realice otra con la cual se encontró vinculada: existe una Prohibición de Regreso; en efecto, quien no quebranta su rol como ciudadano no puede responder por el comportamiento de otro, aunque se vincule con éste en una organización no permitida.

A través de la Prohibición de Regreso, un comportamiento que es inocuo no constituye participación en una organización no permitida. Ejemplo: taxista y pasajero que va a asaltar un banco, panadero y cliente que quiere envenenar el pan (el taxista responde por el servicio y el panadero por la venta, pero no con lo que hagan las otras personas con él vinculadas).

A diferencia de lo que sucede respecto del Principio de Confianza, la Prohibición de Regreso rige incluso cuando la planificación delictiva de la otra persona es palmaria y ello porque se trata de casos en los que un comportamiento estereotipado carece de significado delictivo; Ej.; prestar un hacha a

alguien que quiere dañar un bien ajeno. Cuestión distinta es que ante daños ingentes (muy grandes) todos tengan un deber atenuado de prestar auxilio, consistente en este caso en negarse a realizar la aportación (entregar el hacha) que per se es inocua, pero si no lo hace no podrá responder por el delito de daños (Jakobs, 2001).

Hay ocasiones en que la configuración de un contacto social compete, no solo al autor, sino también a la víctima o que incluso sólo a ésta; existe, por tanto, una Competencia de la Víctima.

Ese caso puede darse, ya sea por consentimiento de la víctima o porque la misma ha quebrantado su rol, entendiendo al mismo, en este caso, como infracción de los deberes de autoprotección, razón por la cual autores como Claus Roxin han denominado a esta figura Autopuesta en Peligro, existiendo otros que prefieren el término Acción a Propio Riesgo.

Conforme señala el profesor Günther Jakobs: “Del mismo modo que en el ámbito de la responsabilidad del autor, ha de partirse no de un suceso psíquico, sino de algo normativo, del quebrantamiento del rol, también en el lado de la víctima lo decisivo está en determinar si ella ha desempeñado el rol de víctima o, precisamente, el rol de alguien que configura la situación, es decir, de quien actúa a propio riesgo. En su núcleo, la perspectiva normativa en el lado de la víctima constituye una noción tan asentada como lo es el punto de vista normativo en el lado del autor” (Jakobs, 2001).

Sobre esa postura, que asume en cierta manera su discípulo, el profesor español Cancio Meliá (2003), quien si bien prefiere el término “imputación a la víctima”, refiere que lo importante es delimitar si en realidad nos encontramos ante una “víctima” y ante un “autor”.

Con relación a la conducta de la víctima, no siempre en todo acontecimiento donde participen un conductor y un peatón lesionado por atropello, hay que considerar prima facie al primero como autor y al segundo como víctima, por cuanto se requiere una valoración de todo lo acontecido en función a criterios normativos; de lo que se trata es de comprobar que haya, en realidad, víctima y autor.

Es por ello que el término víctima se utiliza en el presente contexto en el discurso dogmático en muchas ocasiones en un sentido impropio (...) como persona lesionada, al igual que el término autor, que se usa en el sentido de persona que ha intervenido en la lesión. La determinación de que se trata en realidad de una víctima y, correlativamente de un autor, no es una mera constatación fáctica, sino un proceso de valoración que requiere de un análisis previo, que tenga en cuenta la interdependencia existente entre las conductas de víctima y autor” (Cancio, 2003).

Justamente en la doctrina se han esbozado diversos modelos de solución (Cancio, 1998) respecto a la intervención de la víctima en la lesión de sus propios bienes jurídicos (Roxin) o en la realización del hecho en el cual resulta afectada (Jakobs), iniciándose en un primer momento de manera encubierta adoptando la figura de compensación para transformarla en concurrencia de culpas, para luego acudir a las figuras del Consentimiento, Autopuesta y Heteropuesta en Peligro e Imputación a la víctima.

En un inicio existió un tratamiento encubierto de la conducta de la víctima, ocultándose su intervención en la comisión del hecho delictivo bajo la figura de la “concurrencia de culpas”; por ejemplo, en el caso que tanto conductor como peatón infringían dispositivos de la ley de tránsito, ingresando luego a tallar el criterio de “previsibilidad”.

Se esboza en la doctrina la figura del consentimiento para los casos de participación de la víctima en el hecho lesivo; esta posición señala que en tanto la víctima haya consentido en la actividad riesgosa, ha de ser imputado el resultado lesivo sólo a ella y no al tercero que ha colaborado con ella en la realización de la misma. Si bien esa posición resulta aplicable en casos, por ejemplo, de competencia de velocidad al estilo Rally, en que ambos participantes, de los cuales uno resulta lesionado, consiente y asume las consecuencias de la actividad riesgosa o, en casos de mantener relaciones sexuales con una prostituta y producto de ello contraer enfermedad venérea, cierto es que no resulta igual para los casos en que un peatón cruza descuidadamente la calzada porque aquí el peatón no consiente ser atropellado, es más, él confía que se librerá de semejante resultado (lesión o muerte), por lo que tal

construcción no puede señalarse como modelo de solución paradigmática para todas las situaciones en las que intervenga la víctima.

Existe un criterio más extendido, que es el de autopuesta en peligro. Este criterio surgió básicamente con el profesor alemán Claus Roxin (1997), quien lo contrapone al de “Heteropuesta en Peligro Consentida”, en el que intenta delimitar aquellos supuestos en los que la víctima ocupa una posición central en el acontecer arriesgado (participación en una autopuesta en peligro de la víctima) de aquellos otros en los que es el otro sujeto (autor) quien es la figura central y la víctima tan sólo está de acuerdo en la actividad arriesgada (en los que se produce una “heteropuesta en peligro consentida”).

El mismo autor Roxin, cita como ejemplos del primero los casos de competencias de motocicletas o de entrega de estupefacientes, mientras que para los segundos cita el “caso del barquero” (dos jóvenes le piden al barquero que los conduzca al extremo de la orilla, éste les advierte del mal temporal pero ellos insisten; así que el barquero realiza la travesía, donde fallecen los jóvenes) o el “del copiloto”, en cuyo caso considera que no cabe una impunidad general, por cuanto el acontecer generador del riesgo no es dirigido o dominado por la víctima, a diferencia de la autopuesta en peligro, encontrándose ésta más indefensa frente al riesgo. Cancio Meliá (2003) critica esa postura por considerar que no existen criterios fijos de valoración, por lo que resultan difícilmente aplicables.

No obstante, las citadas disposiciones, cierto es que otros autores han acogido (aunque reformado) el criterio de autopuesta en peligro con distintas denominaciones. Así, el profesor alemán Günther Jakobs considera, en atención a su teoría de los roles, que un hecho resulta atribuible a una persona si se le puede considerar como obra suya, si le compete, por lo que prefiere denominar este criterio como Competencia de la Víctima, otorgando a ésta un ámbito de responsabilidad, al cual pueden ser imputados determinados hechos con posibles consecuencias exoneradoras de responsabilidad para terceros intervinientes. El referido autor diferencia “consentimiento” de “autopuesta en peligro”.

Wolfgang Frisch (2004), por su parte, sustrae de los dominios de la imputación objetiva criterios como el riesgo desaprobado y deja tan sólo el requisito de la realización de ese riesgo desaprobado; señala que no se sanciona al presunto autor por autopuesta en peligro de la víctima, por cuanto no existe interés en la protección, postura que solamente procederá cuando en el tipo penal correspondiente, se trate de la protección de interés del lesionado ante ciertas lesiones de sus bienes. Ej. Homicidio, lesiones, mas no cuando se trata de intereses distintos.

Principio Víctimo dogmático: se considera la existencia de ese principio para exonerar de responsabilidad al presunto autor. Schunemann al respecto señala que “la imposición de la pena como ultima ratio del Estado no es apropiada en aquellos casos en los que la víctima no merece protección y no necesita de protección”. Es la contrapartida de la tesis de merecimiento de pena para el autor, pero adecuada a la víctima.

Imputación a la Víctima: El citado profesor español Cancio Meliá (2003), considera que cuando hay actividad conjunta del titular del bien jurídico (víctima) y un tercero (autor) que puede lesionar ese bien jurídico, ha de imputarse esa actividad generadora del riesgo del ámbito de responsabilidad preferente de la víctima. Considera, asimismo que la “imputación a la víctima” impide que la contribución del autor al suceso sea jurídico penalmente típico y por ello constituye una institución dogmática específica en la Teoría del Tipo.

En resumen, lo que pretenden todos esos criterios es señalar que existe un ámbito de responsabilidad de la víctima, que no siempre el tercero interviniente causalmente en el hecho lesivo ha de responder como autor y, por ende, no siempre el titular del bien jurídico afectado va a ser considerado como víctima. El fundamento de esta postura radica básicamente en el Principio de Autorresponsabilidad, por el cual cada quien es responsable de sus actos, que se deriva del derecho que tiene toda persona a la organización: es un correlato del mismo; socavaría un Estado de Derecho y se vulnerarían criterios de justicia material si cada uno tuviera que responder por actos negligentes de otros.

En cuanto al delito de tráfico rodado, la velocidad de las comunicaciones exige no sólo acceso inmediato a la información, sino también mayor dinamismo en el transporte; la globalización ha conllevado a que las relaciones interpersonales se vuelvan más frecuentes, pero a la vez más breves, por lo que cada vez aumentan lo que se denomina contactos anónimos. Una de esas actividades es el tráfico vehicular, conocido en doctrina también como tráfico rodado.

En este ámbito de organización ocurren situaciones que culminan en resultados lesivos con relevancia jurídica penal (lesiones o muertes culposas), produciéndose lo que en doctrina se conoce como Delitos de Tráfico Rodado.

En tal sentido y de conformidad a los presupuestos de la Imputación Objetiva, se entiende por Delitos de Tráfico Rodado a aquellos actos propios de la circulación de medios de transporte (vía terrestre), originados a partir de la infracción de una norma de cuidado y que como consecuencia de la misma devienen en un resultado lesivo; es decir, es necesario circunscribirse a los accidentes de tránsito que originen un resultado con relevancia jurídico-penal: lesiones o muerte.

De los criterios de exclusión de la imputación anteriormente expuestos, son dos supuestos que cobran particular importancia en este tipo de casos; ellos son: el Riesgo Permitido y el Ámbito de Protección de la Víctima.

En cuanto al Riesgo Permitido, puede precisarse que el mero hecho de colocar un vehículo en circulación constituye un riesgo, un peligro. Pese a ello tal actividad constituye un riesgo tolerado por la sociedad, por cuanto si se prohibiera se paralizaría su normal desarrollo, ya que es natural en toda sociedad moderna que sus integrantes necesiten transportarse; no obstante, por ello no puede señalarse que se permita la circulación de vehículos sin límite alguno. Es por ello, que el Derecho, advirtiendo que constituye una actividad riesgosa, y atendiendo las exigencias de la sociedad, ha establecido unos límites, los cuales en este tipo de casos están dados por la misma legislación. En efecto, constituye tarea del Derecho Administrativo la regulación del tránsito vehicular.

El legislador ecuatoriano ha regulado el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial mediante la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (2008) y sus reglamentos y normativas de aplicación; aunque las infracciones penales (delitos y contravenciones) por accidentes de tránsito se encuentran tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), que aglutina en un solo cuerpo legal las normas sustantivas (Código Penal), adjetivas (Código de Procedimiento Penal) y de ejecución (pena). Empero, para sancionar los delitos de tránsito por tráfico automotor –que son culposos- debe existir la violación al deber objetivo de cuidado, definición que la recoge la doctrina y la desarrolla el COIP en el Art. 27: “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso (...)” (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2014).

La norma de cuidado muchas veces está relacionada con las disposiciones administrativas o reglas técnicas que regulan determinado sector de la actividad social, particularmente de aquellos que conllevan cierto nivel de riesgo, y por tanto, exigen cierto nivel de precaución y cautela, así, por ejemplo, el sector automovilístico, actividad médica y otras. Al respecto el autor Welzel, Hans (2004) expone: “Las reglas de cuidado son una concreción, en cada ámbito especializado de la vida social, del deber general derivado de los principios de derecho *alteum non laedere* y *neminem laedere* o más específicamente de no crear un riesgo permitido (...) Resultado de una valoración de posibles peligros en el sector, basada en la experiencia y el razonamiento, por ello normalmente su contravención indicará la creación del riesgo que se quiere evitar”.

Cualquier regla técnica no constituye una norma de la que surja un deber objetivo de cuidado, ya que no todas están dirigidas a evitar riesgos; por tanto, según el autor Corcoy Bidasolo (2008) “(...) las reglas técnicas sólo tendrán relevancia jurídico penal cuando están dirigidas a evitar lesiones previsibles de bienes jurídicos”. Así, por ejemplo, será el caso del conductor A que circula a una velocidad mayor al límite máximo permitido y del conductor B que conduce su vehículo sin colocarse

el cinturón de seguridad. En ambos casos existe contravención a las disposiciones del Reglamento de Tránsito, empero, es de considerar que sólo el primer caso se encuentra ante una norma de cuidado, ya que la limitación de velocidad está destinada a que el conductor pueda mantener el control de su vehículo y evitar posibles accidentes en su agravo y de terceros, mientras que la segunda disposición busca proteger únicamente al mismo conductor.

Existen autores que incluso señalan que no basta que la regla administrativa esté destinada a la evitación de riesgos, sino que se requiere analizar el caso concreto a fin de determinar si se trata de una infracción de una norma de cuidado: es el supuesto en que el conductor invade la parte de la calzada de signo opuesto (dispositivo que busca evitar el impacto del vehículo que circula en sentido contrario) por la que ocasionalmente no circula nadie, al objeto de evitar el atropello de un menor que se encuentra en la parte derecha por la que el conductor circula; en tal caso puede haberse infringido un precepto reglamentario, pero la conducta realizada será adecuada a la norma de cuidado.

El riesgo permitido justamente está delimitado por esas normas de cuidado. La infracción al deber objetivo de cuidado que surge de las mismas tendrá como consecuencia en algunos supuestos como el caso de los delitos de tráfico rodado la imputación objetiva del comportamiento al conductor del vehículo. En ese sentido, el autor del presente trabajo concuerda con la posición jakobsiana respecto a delimitar en los delitos de resultado (por Ej. Lesiones u homicidio culposo) una Imputación Objetiva del Comportamiento y una Imputación Objetiva del Resultado.

Mas, ¿será suficiente imputar objetivamente el comportamiento para la configuración del tipo objetivo en un delito de resultado? El criterio del presente autor es que existen ocasiones en que tal infracción al deber objetivo de cuidado no desencadena necesariamente en el resultado lesivo; es decir, el resultado producido no es consecuencia directa de la conducta del presunto autor, sino de otros factores, sea un caso fortuito, fuerza mayor o incluso producto del actuar de la propia víctima. Será el caso, por ejemplo, de un conductor de vehículo que transita por la carretera a una velocidad

mayor de la permitida, cuando súbitamente una llanta del vehículo estalla y cae sobre un peatón que se desplazaba por la acera, lesionándolo. Si bien el conductor realizó un riesgo no permitido al conducir a una velocidad excesiva, infringiendo así el deber objetivo de cuidado, cierto es que esta norma no está orientada a proteger de explosiones súbitas a partes del vehículo, sino evitar posibles atropellos, por lo que este resultado no le es objetivamente imputable, obedeciendo únicamente a una desgracia.

Existen situaciones en que es la propia víctima quien es causante del hecho lesivo; son los casos que en doctrina se denominan: “Autopuesta en Peligro”, “Acción a Propio Riesgo”, “Competencia de la Víctima”, “Imputación a la Víctima” y otras, modelos de solución abordados supra. Es preferible utilizar, por el momento, la denominación genérica “Ámbito de Protección de la Víctima”.

Conforme se apuntó en líneas precedentes, el resultado lesivo (lesiones o muerte culposas) pueden ser imputables al presunto autor, a un hecho extremo (desgracia) o a la propia víctima. En los “delitos de Tráfico Rodado” las potenciales víctimas son los peatones. En efecto, es bien conocido que la gran mayoría de la noticias policiales o locales están relacionadas con muertes de personas a raíz de un accidente de tránsito, tema que en verdad resulta preocupante; no obstante, deben presentarse las circunstancias antes descritas para que pueda imputarse este resultado fatídico al conductor. No todo atropello implica necesariamente que el conductor del vehículo haya sido el responsable.

En la apreciación anteriormente expuesta, el autor del presente trabajo coincide con el profesor Jakobs en considerar que existe una Imputación Objetiva del Comportamiento y una Imputación Objetiva del Resultado, debiendo previamente acreditarse la primera para luego determinar si el resultado puede ser imputado al conductor del vehículo. Por tanto, los criterios de Imputación Objetiva han de ser utilizados al momento de valorar el tipo objetivo, resultando en ese sentido coherente, tanto metodológica como dogmáticamente, la posición esbozada por el profesor español Cancio Meliá (2003).

Como resumen de la investigación realizada, la posición del autor es que la conducta del peatón debe analizarse en la Imputación Objetiva del Resultado, ya que es debido a su descuido que se origina la misma y no en la Imputación Objetiva del Comportamiento porque en este ámbito sólo se analizará la conducta del presunto autor.

El criterio de “ámbito de protección de la víctima” operará únicamente en los supuestos en los que concurren conductas infractoras del autor (conductor) y de la víctima (peatón), ya que cuando el autor no infringe norma de cuidado alguna bastará acudir al criterio de riesgo permitido y/o el Principio de Confianza y Prohibición de Regreso en otros supuestos de delitos culposos.

Al respecto, el autor Cancio Meliá (2003) expone: “Si la conducta del autor en relación con la cual aparece la conducta de la víctima está cubierta por un riesgo permitido o puede ser desvinculada del posterior desarrollo lesivo por no estar conectada objetivamente con éste (prohibición de regreso) no será necesario lo sucedido al ámbito de responsabilidad de la víctima (...)”.

La Imputación Objetiva es, pues, una teoría que comprende a todo el tipo objetivo, ya que si bien en la realidad se presentan de manera paralela los elementos del tipo objetivo y subjetivo porque la intención o la imprudencia del sujeto activo está presente desde el momento que inicia los actos ejecutivos (que son de naturaleza objetiva); sin embargo, ambos son aspectos que deben ser analizados separadamente por el juzgador, por cuanto primero se debe verificar si el hecho concreto se adecua a lo tipificado en la disposición legal y luego discernir si esa conducta fue realizada a título de dolo o culpa. Sólo así se estará ante una acción típica de un delito determinado (por Ej. Acción típica de homicidio doloso o lesiones culposas), lo cual resulta concordante con lo dispuesto en los artículos 19, 26, 27 y 28 respectivamente del COIP del Ecuador, que acogiéndose a la doctrina mayoría, considera que las infracciones son los delitos y contravenciones cuya acción u omisión dolosa o culposa se sanciona en la ley.

Por lo expuesto, es objetivo del presente trabajo analizar la problemática de la Imputación Objetiva y la conducta de la víctima en los delitos imprudentes y recomendar que los operadores de justicia del Ecuador, esto es, Jueces, Fiscales, Defensores Públicos apliquen la teoría de la Imputación Objetiva en los delitos culposos principalmente en los de Transito cuando la Víctima se autopone en peligro.

Métodos.

En el presente trabajo se utilizaron los métodos y procedimientos siguientes:

- Deductivo-inductivo, análisis-síntesis y lógico histórico para la determinación de los antecedentes.
- Aplicación de los conocimientos teóricos y prácticos de las Ciencias Jurídicas.
- Estudio y síntesis de las leyes, doctrina internacional y jurisprudencia nacional referentes a la Imputación Objetiva.

Resultados.

Los resultados del presente trabajo, se ejemplifican en tres casos en los cuales podemos aplicar la Imputación Objetiva.

Para ejemplificar lo expuesto en el presente trabajo, se exponen 3 casos, que si bien todos devienen de la circulación de vehículos automotor, las soluciones que deben aplicarse a cada uno de ellos no pueden ser las mismas.

CASO 1: A conduce en una zona urbana un vehículo a una velocidad de 40 Km/h (v. máx.: 50 Km/h) y con la luz del semáforo a su favor (luz verde), aparece súbitamente B, quien corriendo cruza la calzada pese a que la luz (roja) le prohíbe el paso y, resulta lesionado.

Es de resaltar, en primer lugar, que la reglamentación establece que los límites de velocidad en la zona urbana son de 50 Km/h y que entre los deberes de los peatones está cruzar las vías respetando las señales de tránsito (semáforos) (Presidencia de la República, 2012) .

En el supuesto planteado, A estuvo circulando por la calzada con una velocidad permitida, advirtiéndose además que la luz del semáforo estaba a su favor, es decir, de color verde; por tanto, A actuó dentro del Riesgo Permitido. De otro lado, está la conducta de B, quien en su condición de peatón también tiene deberes, encontrándose entre ellos el de no avanzar y/o ingresar a la calzada ante la luz verde (roja para peatones) y que tampoco deben cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada, lo que realizó, contraviniendo las normas reglamentarias de tránsito; de ello resultó la lesión. Si bien el ingreso abrupto y con la luz del semáforo en su contra a la calzada, desencadenó en el resultado “lesión” para el peatón, cierto es que el análisis en este caso debe circunscribirse al riesgo permitido, por lo que no habiendo sido sobrepasado el mismo por el conductor, ya no resulta necesario analizar los demás estadios de la Imputación Objetiva.

CASO 2: X conduce su vehículo a 95 km/h (v. máx.: 90 km/h) por una vía perimetral o de acceso rápido, súbitamente aparece Y, quien, en estado de embriaguez, se arroja a la calzada y muere.

En este caso, la regla de tránsito en lo relacionado a los límites de velocidad en la circulación ha sido transgredida, por lo que existe una infracción del deber objetivo de cuidado (riesgo no permitido) por cuanto la regla constituye una norma de cuidado, al estar destinada a evitar accidentes de tránsito que desencadenen en daños a las personas; por tanto, resulta objetivamente imputable a X dicho comportamiento (conducción de vehículo a velocidad no permitida), pero ello no es suficiente para señalar que nos encontramos ante el tipo penal de muerte culposa (Art. 377 del COIP) (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2014). Es necesario, además, verificar si el resultado “muerte” ha devenido como consecuencia directa de la realización del riesgo no permitido, constatándose en el supuesto planteado que Y (peatón) se encontraba en estado de embriaguez y que se arrojó intempestivamente a la calzada en una vía perimetral o de acceso rápido y restringido. Aquí se ha configurado un riesgo no permitido, **más** el resultado es obra de la víctima, ya que de conformidad a lo establecido en el Art. 266, N.º 4 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica

de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial del Ecuador: (...) los peatones (...) durante su desplazamiento por la vía pública deberán (...) cruzar, tomando las debidas precauciones, en las vías en que no existan cerca: intersecciones, semáforos, pasos cebra, pasos elevados o deprimidos, que permitan un cruce peatonal seguro (...) (Presidencia de la República, 2012)”.

En consecuencia, no procede imputar a **X** el delito de Muerte Culposa causada por accidente de tránsito.

CASO 3: **C** conduce su vehículo a 55 km/h (v. máx.: 30 km/h) en las cercanías de una escuela y cruza la intersección cuando la luz del semáforo estaba en amarillo (luz ámbar) y el menor **D** cruzaba por el paso cebra (peatonal). **C** atropella a **D** y éste fallece.

Se advierte en este caso que **C** infringió la norma de cuidado establecida en el Art. 193 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial del Ecuador, que dispone: “Todos los vehículos al aproximarse a una intersección no regulada, circularán a una velocidad máxima de 30 Km/h., de igual forma cuando **“circulen por las zonas escolares”**, siendo el rango moderado en estos casos 35 km/h”; así como aquella señalada en el Art. 392: Glosario de Términos del referido reglamento que define lo que es Semáforo en Luz Amarilla (luz ámbar): “Prevención o advertencia, anticipa el cambio a luz roja. En este caso los vehículos deben disminuir la velocidad y detenerse antes de llegar a la línea de pare (...)”; es decir, los peatones podrán cruzar el paso cebra (peatonal) cuando la luz del semáforo esté en amarillo, porque es obligación de los conductores disminuir la velocidad y detenerse. En este caso, evidentemente, **C** realizó un riesgo no permitido, siendo el resultado “muerte” imputable únicamente a él y no a la víctima; en primer lugar; por ser menor de edad y además por cuanto observó los deberes de tránsito impuestos a los peatones. Aquí sí procede imputarle el delito de Muerte Culposa que, en la legislación ecuatoriana, se agrava cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas como en el caso expuesto.

Discusión.

La discusión sobre los resultados de esta ponencia que se ejemplifican en tres casos cuya fuente es el autor, se centran en la aplicabilidad de la imputación objetiva en los delitos culposos principalmente en los de Tránsito cuando la Víctima se auto pone en peligro, lo que permitirá que los operadores de justicia mejoren la calidad de sus resoluciones y fallos lo que redundará en una mejor administración de justicia en nuestro país.

CONCLUSIONES.

No todo peatón atropellado ha de considerarse sujeto pasivo del delito de lesiones o muerte culposa, sino lo será en tal medida que el conductor haya realizado un riesgo no permitido mediante la infracción del deber objetivo de cuidado (no basta que infrinja una regla de tránsito, sino que dicha regla tenga conexión directa con lo que se pretende proteger en el delito imputado) y que el resultado lesivo sea consecuencia de la tal infracción.

Finalmente, se concluye que al ser libres los seres humanos, también son responsables por las consecuencias de sus propias acciones, pues lo contrario implicaría asumir una actitud tutelar hacia todos los ciudadanos; por consiguiente, puede considerarse que no resulta tan cierto que la teoría de la Imputación Objetiva resulte aplicable únicamente a las realidades europeas (sus propulsores son de ese continente), ya que lo contrario implicaría que los integrantes de las sociedades de otras latitudes no son personas responsables, lo cual no es cierto, por lo que dicha figura resulta aplicable a nuestras sociedades.

En el Ecuador, sí se puede aplicar la Imputación Objetiva y la norma que permite y da vía a su aplicación es el Art. 28 último inciso del Código Orgánico de la Función Judicial, que textualmente establece: “Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también

para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia” (Asamblea Nacional República Ecuador, 2009).

Solamente se sugiere un estudio detallado y crítico de nuestra realidad para que contrastándola con esta teoría pueda arribarse a una interpretación adecuada de los tipos penales descritos y a una administración de justicia más justa y acorde con los principios constitucionales propios de un Estado Constitucional de Derechos (Asamblea Nacional Constituyente República del Ecuador, 2008).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Asamblea Nacional Constituyente República del Ecuador. (2008). Constitución de la República. Registro Oficial N. 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
2. Asamblea Nacional República del Ecuador. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito. http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
3. Asamblea Nacional República del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito-Ecuador: Registro Oficial suplemento N.180.
https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_AR_L_ECU_18950_S.pdf
4. Cancio, M. (1998). La víctima en el derecho penal. Aranzadi. Pamplona.
5. Cancio, M. (2003). Conducta de la víctima e imputación objetiva en derecho penal responsabilidad jurídico penal. Estudio sobre los ámbitos de responsabilidad de víctima y autor en actividades arriesgadas. Barcelona. Bosch.
6. Chacón Pinzón, Antonio José. (2004). Fundamentos de responsabilidad médica. Bogotá: Ediciones jurídicas Gustavo Ibañez.
7. Corcoy Bidasolo, Mirentxu. (2008). El delito imprudente: Criterios de imputación del resultado. Barcelona: Julio Cesar Faira.

8. Feijoo, B. (2001). Resultado lesivo e imprudencia. Revista de derecho penal y criminología. Págs., 347-377. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:DerechoPenalyCriminologia-2005-16-3150/PDF>
9. Feijoo, B. (2002). Imputación objetiva en derecho penal. Lima. Grijley.
10. Jakobs, G. (1996). El concepto jurídico penal de acción. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.
11. Jakobs, G. (2001). La imputación objetiva en derecho penal. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.
12. López, C. (1996). Introducción a la Imputación Objetiva. Universidad Externado de Colombia, Colección de Estudios penales.
13. López, J. (2004). Derecho Penal, Parte General: Introducción a la teoría del delito. Lima. Gaceta Jurídica de Lima.
14. Mezger E. (2000). Modernas orientaciones de la Dogmática jurídico-penal. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
15. Mir Puig, Santiago. (2004). Derecho penal parte general, 7ª edición. Barcelona: Ed. Reppertor.
16. Muñoz, C., F. (2004). Teoría General del Delito. Temis S.A. México.
17. Peña G. O & Almanza A. F. Teoría del delito: manual práctico para su aplicación en la teoría del caso. Perú: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/11/doctrina46022.pdf>
18. Presidencia de la República. (2012). Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Registro Oficial suplemento 731 de 25-jun-2012.
<https://www.obraspublicas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/03/Decreto-Ejecutivo-No.-1196-de-11-06-2012-REGLAMENTO-A-LA-LEY-DE-TRANSPORTE-TERRESTRE-TRANSITO-Y-SEGURIDAD-VIA.pdf>

19. Reyes, Y. (2002). El concepto de Imputación Objetiva en Derecho Penal Contemporáneos.
20. Roxin, C. (1997). Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. Madrid: La Estructura de la Teoría del Delito.
21. Welzel H. (2004). El nuevo sistema del derecho penal: Una introducción a la doctrina de la acción finalista. Buenos Aires-Montevideo: BdeF.
22. Wolfgang Frisch, (2004). Comportamiento típico e imputación del resultado. Barcelona: Editorial Marcial Pons.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Asamblea Nacional Constituyente República del Ecuador. (2008). Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial. Registro Oficial Suplemento 398 de 07-ago-2008.
<https://www.turismo.gob.ec/wp-content/uploads/2019/02/3Ley-Organica-de-Transporte-Terrestre-Transito-y-Seguridad-Vial.pdf>
2. Corte Nacional de Justicia. (2015). Jurisprudencia Ecuatoriana. - Ciencia y Derecho. Quito: Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia.
3. Polaino-Orts, C. R. (2013). Imputación Normativa. En C. R. Polaino-Orts, Política Criminal y Dogmática Penal (pág. 119 Y 122). Lima-Perú: Ara Editores.

DATOS DEL AUTOR.

1. **Iyo Alexis Cruz Piza.** Magíster en Derecho Penal y Criminología. Docente de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, UNIANDES, Sede Babahoyo – Ecuador. E-mail: ub.iyocruz@uniandes.edu.ec; alexiscruzpiza@hotmail.com

RECIBIDO: 9 de enero del 2020.

APROBADO: 19 de enero del 2020.